IESVS MARIA, IOSEPH.

IN PROCESSV IVRISFIRMÆ ADMODVM ILLVSTRIVM Deputatorum Regni.

POR SV PROVISION.

1 

PIDE à V. S. I. el Ilustrissimo Consistorio de los Señores Diputados de este Reyno decreto de Firma, inhibiendo, no se les impida, ni embaraçe el conocer, y castigar con las penas de Mazarron à qualesquiere personas, que huvieren entrado, y sacado Tabaco en hoja, ò polvo, sin averlo manifestado, ni pagado los drechos del General, en caso que no se encontrare, y ocupare el Tabaco.

2 El merito de esta Firma funda en la regla foral del Acto de Corte, *Capitoles segunt forma*, versic.

Item,

Item, que si por ventura, donde se dispone, que por las mercaderias, que entraren en el Reyno, sin pagar drechos de Generalidades, incurran los que las huvieren entrado, si las dichas mercaderias no parecieren, en pena de pagar la verdadera estimacion de ellas, y de los Bagages en que se introduxeron en el Reyno, à conocimiento privativo, privilegiado, y executivo de los Señores Diputados.

3 Y siendo el Tabaco mercaderia de las que se deven pagar drechos de entrada, y de salida del Reyno; parece natural ilacion, que sea incurso en la misma pena de Mazarron aquel à quien se le probàre aver entrado Tabaco sin manifestarlo; y por consiguiente, que puedan passar los Señores Diputados à intimar, y executar dicha pena, por la contravencion à los Fueros, y disposiciones del Acto de Corte, *Capitoles segunt forma.*

4 Todo el reparo que se puede tener en la concession de esta Firma, nace del Fuero del año 1686. baxo el titulo: *Del Arrendamiento del sobreprecio de la Sal, &c.* en el versic. *Otrosi por estar*, en aquellas palabras: *Y que la de Mazarron en ningun caso tenga, ni pueda tener lugar*; de donde al parecer se infiere, que por las entradas de Tabaco sin manifestar, en el caso que el Tabaco no se hallare, no pueden castigarse los que lo introduxeren, con la pena de Mazarron.

5 Pero para satisfacion de este reparo, que es el Aquiles de la intencion contraria, es preciso suponer, que ni todo lo que se halla escrito en la ley, es ley; ni solo lo que se halla escrito en la ley, es ley; porque como conste la ley de dos partes, que son palabras, y mente,

te, ò ſentencia, *l.contra, ff. de legib. l. nominis*, §. 1. *de verb.ſign.l.*3.*C.de adulteriјs,l.ſi quis, de iuriſdict.* ſolo es ley la mente, ò ſentencia de la ley, ò lo que el Legiſlador quiſo, aunque las palabras ſean mas extenſivas, *l.de quibus, ff.de legib.* Y tambien es ley, ò Drecho todo lo que el Legiſlador quiſo, aunque ſean menos explicativas las palabras: Por eſſo el Drecho diſpuſo dos interpretaciones; vna, que llaman reſtrictiva, *quando lex plus dixit, minus voluit*, y otra, que llaman extenſiva, *quando lex plus voluit, minus dixit*; Iuriſprudendia, que nos enſeñò para la Eſcuela Donello en el *lib.*1. *de ſus Comentarios, cap.*13. y para la Practica, Ramirez, *de leg.Reg.*§.33.*ex n.*11. Suelv. *conſ.*12.*in cent.ex num.*6. Caſanate *conſil.* 20. *in motivis*; *colum.*4. *fol.*132. Seſſe *tom.*1. *deciſ.* 14. *num.*8. Antonius Gomez.*tom.*1.*variar.lib.*2. *cap.*11. Molina *de Hiſpan.Primog. lib.*1.*cap.*5. *num.*4. Solorzano *in Polit.Indiarum,lib.*3.*cap.*23. y para todo el Iuris Cõſulto Pomponio en la *l.*2.§.*his legibus latis, de Origine iuris.* Y eſto fue lo que dixo el Iuris Conſulto Celſo en la *l. ſcire, de legib.* ibi: *Scire leges, non hoc eſt verba earum tenere, ſed vim, ac poteſtatem*; notando como de menos advertidos, à los que ſe arriman con tenacidad à las palabras de la ley, deſatendiendo à la mente, y voluntad del Legiſlador.

6 Aver dicho la ley mas de lo que quiſo el Legiſlador, ſe infiere, ò de las palabras de la ley, *l.Labeo* §.1. *de ſuppelect. legata*, ò de la razon de la ley, *l.quod dictum, ff. de pactis*, ò de la equidad, *l.in omnibus, ff. de regulis iuris, l.benignius, ff de legibus*, ò de las otras leyes, aunque ſean anteriores, *l.non eſt novum, l.ideo,*

l.ſed

l.sed & posteriores, ff de legib. Y que el Fuero nuevo del año de 86. quiso dezir menos, que lo que denota la generalidad de las palabras en el versic. *Y que la de Mazarron en ningun caso tenga, ni pueda tener lugar*, se probarà de las palabras del Fuero, de la mente, fin, y razon del Legislador, de la equidad, y de otros Fueros; paraque se manifieste llana, clara, y natural la interpretacion restrictiva, en que funda esta Firma, y su inhibicion, que es el que las palabras del referido Versiculo hagan relacion solo à los Arrendadores, y Administradores de Sal, y Tabaco, pero no à los Arrendadores, y Administradores del General.

7 Vamos à las palabras, haziendo vna explicacion parafrastica de todo el Versiculo: *Otrosi, por estàr el drecho*, para no incurrir en lo que reprehende el Iuris Consulto Celso, en la *l.20.ff. de leg.* ibi: *In civile est, nisi tota lege perspecta, vna aliqua particula eius proposita, iudicare, vel respondere.* Empieza assi el Versiculo: *Otrosi, por estàr el drecho de exigir el sobreprecio de la Sal, aplicado à la massa comun del presente Reyno, y assi mismo el drecho prohibitivo de entrar, y vender Tabaco en èl, si quiere el emolumento, ò precio, que de dicho drecho ha de resultar.* Estas palabras contienen la razon proemial, y final de lo dispuesto en este Versiculo; Suelves *cons.12.num.6.cons.13.num.5.cons.19.num.18.& cons.98.num.6. in cent.* y à estas se deve atender, para la interpretacion de lo dispuesto, y establecido en èl; videndus punctim Mascardus, *de statut.interp.concl.5.num.259.* Suelves plures referens *consil. 10. ex num. 6. in cent.* y lo dixeron los Emperadores Theodosio, y Valentiniano, en

la

la *l.3.C.de Legib.* ibi: *Non dubium est, in legem committere eum, qui verba legis amplexus, contra legis nititur voluntatem; nec pœnas insertas legibus evitabit, qui se, contra Iuris sententiam, sæva prærogativa verborum fraudulenter excusat*: Palabras que parece se escrivieron para nuestro intento, pues, *ex sæva prærogativa verborum*, quieren escusarse de ser incursos en la pena del Fuero, los transgressores de su disposicion, contra la voluntad, y razon del mismoFuero.

8 Despues de esta razon, passa el Versiculo à lo dispositivo, y dize assi: *Se estatuye, y ordena, que los Arrendadores, y Administradores de ambos drechos, y qualquiere de ellos, y sus habientes drecho en su caso, ayan de gozar, y gozen respectivamente, de todos los Privilegios, y efectos, que segun los Fueros, y Actos de Corte gozan los Arrendadores de las Generalidades*: Estas palabras denotan la voluntad de su Magestad, y la Corte General, que fue; por aver vnido à la massa comun del Reyno el emolumento del sobreprecio de la Sal, y el producto del drecho prohibitivo de entrar, y vender Tabaco; darles à los Arrendadores de Sal, y Tabaco, los mismos Privilegios; que por los Fueros, y Actos de Corte gozan los Arrendadores de las Generalidades: Y como si el Fuero quedàra solo con estas palabras, podia pretender el Arrendador de Sal, y Tabaco las mismas penas, que tiene por Fueros, y Actos de Corte el Arrendador de las Generalidades; siendo contraria la voluntad de su Magestad, y la Corte General, añadieron en el Fuero esta excepcion; alli: *Exceptadas las penas, que no han de ser otras, ni mas, que las arriba expressadas, en las Capitula-*

cio-

ciones de entrambos efectos respectivamente, y que la de Mazarron en ningun caso tenga, ni puada tener lugar. De estas clausulas se infiere, que la voluntad, y mente de la Corte General, fue hazer iguales à los Arrendadores de Sal, y Tabaco à los Arrendadores del General, en los Drechos, y Privilegios; y hazerlos desiguales en la calidad de las penas; dexandoles à los Arrendadores del General todas las que pueden llevar por Fueros, y Actos de Corte, y quitandoles à los Arrendadores de Sal, y Tabaco, todas las que podian llevar, por averlos igualado con los Arrendadores del General, y especialmente la de Mazarron: y con grave razon; porque deviendo corresponder la pena de Mazarron, si la llevara el Arrendador del Tabaco, à la pena que el Fuero impone, quando el Tabaco se coge en frao, ò se ocupa, seria vna pena gravosissima, pues de cada libra de Tabaco, que probàra averse entrado, llevaria la estimacion, y sesenta sueldos mas: pero este Fuero no disminuyò el drecho de las Generalidades; sino que antes bien, conservando todos los drechos del Administrador del General, igualò con este à los Arrendadores de Sal, y Tabaco, respecto de los drechos, y privilegios, y los desigualò respecto de las penas, con la excepcion de que no puedan llevar otras, que las contenidas en este Fuero, ni la de Mazarron: y con esta excepcion *firmat regulam in contrarium, l. nam eo quod liquidè, §. fin. de penu. legat.* Suelves *cons. 67. num. 2.* Y como la excepcion sea, que los Arrendadores de Sal, y Tabaco no puedan llevar las mismas penas, que los Arrendadores del General, siendo la regla, que aya Mazarron de todas las mercaderias, que

se probàre aver entrado, y no se hallaren, teniendo obligacion de manifestarlas, sale por consequencia legitima de las palabras de este Fuero, que ay Mazarron de Tabaco, por no pagar los drechos del General; pues es de las mercaderias que deven pagarlos, y manifestarse.

9 Ni obsta que la generalidad de las palabras, *en ningun caso*, generaliter est intelligenda, *ex l.*1.§.*quod autem, ff. de Aleatorib.* pluribus Portoles, *in tract. de consor.c.*1. *nu.*16. porque se respõde lo primero; que esta regla tiene muchissimas limitaciones: La primera, que verba generalia debent restringi, & intelligi secundum ea, quæ præcedunt *l. non est novum, ff. de legibus*, *l. hæres meus*, §.1. *de legat.*1. Menochius, *consil.* 496.*num.*54. y en nuestro caso, si se han de limitar las palabras generales, segun lo que precede en el Fuero; han de entenderse solo respecto de los Arrendadores de Sal, y Tabaco, à quienes solo pone la excepcion de las penas.

10 Lo segundo: intelliguntur generalia verba secundum Ius comune, Mascard. *de statut. interpræt. conclus.*2.*num.*37. y el Drecho comun de nuestro Reyno, por el Acto de Corte, *Capitoles segunt forma*, es que por todas las mercaderias, que devan pagar drechos de Generalidades, aya pena de Mazarron. Y esta regla tiene otras infinitas limitaciones, de que estàn llenos los libros de Axiomas del Drecho.

11 A mas; que la generalidad destas palabras, es contra la razon, y volũtad del Fuero: La razon del Fuero es, el aver vnido à la massa comũ del Reyno el emolumẽto del Arrendamiẽto de Sal, y Tabaco: La voluntad del Fuero es, igualar los Arrendadores de Sal, y Taba-

co, con los Arrendadores del General, en los Privilegios, y desigualarlos en las penas; con que quitandole al Arrẽdador del General la pena de Mazarron, era igualarlo con el Arrendador del Tabaco en las penas, contra la razon, y volunrad del Fuero; *& in his quæ contra rationem Iuris constituta sunt, non possumus sequi regulam Iuris*; como dezia el Iuris Consulto Iuliano, *in l.15.de legib.*

12 Y Finalmente; esta generalidad de palabras, *en ningun caso*, es impracticable en nuestro Reyno, y necessariamente ha de tener dos limitaciones, que persuaden la Practica, y la razon: La primera, que si al Arrendador del Tabaco se le probàre aver entrado Tabaco sin manifestar, y no se le encontrare, ha de podersele castigar con la pena de Mazarron, como hasta aora nadie ha dudado: La segunda, que al que se le probare aver sacado Tabaco del Reyno, sin aver pagado los drechos de salida, se le podrà punir con la misma pena, como tambien lo confiessan todos: Luego no deven entenderse como suenan, essas palabras, *en ningun caso*: pues si no deven entenderse essas palabras como suenan, sino respecto de la materia en que hablan, y de los sugetos de quien hablan, porquè hablando solo con los Arrendadores de Sal, y Tabaco, han de estenderse à los Arrendadores del General? estando prohibida en los Fueros la extension de persona à persona, como lo dixo Bardaxi, *de Offic. Gubernat.q.5. num.*3. Sesse, *decis.* 312. *num.*8. Casanat.*cons.2.num.22.*

13 Concluye el versiculo del Fuero, *y que en consequencia de lo dicho, aya de poder, y pueda la Iunta Magna, ò Diputados proceder contra dichos Arrendado-*

dadores, ò sus habientes drecho, y contra el Administrador, y sus habientes drecho en su caso, y contra sus bienes, y fianzas, y Porcionistas reciprocamente, en la misma forma; y con los mismos privilegios, que contra los Arrendadores, fianzas, y Porcionistas de las Generalidades: Estas vltimas clausulas del Fuero confirman lo que hasta aqui llevamos discurrido; pues denotan, que la voluntad de la Corte General, solo fue darle al Arrendador del Tabaco las mismas acciones activas, y passivas, que tiene el Arrendador de las Generalidades: y se ignora, como por darle esto al Arrendador del Tabaco, se pueda dezir, que se le han quitado los drechos al Arrendador del General, por vna excepcion, con que quiso el Fuero diferenciar respecto de las penas, al Arrendador del Tabaco, del Arrendador del General? Con que, al parecer, queda probado, que las palabras del Fuero persuaden la interpretacion restrictiva en que funda esta Firma, y su inhibicion.

14 Lo segundo que deve atenderse para la interpretacion restrictiva de las leyes, es la mente, fin, y razon del Legislador, *l. Scire oportet* 13. §. 2. *de excusat. tutor.* ibi: *Sed si maximè verba legis hunc habeant intellectum, tamen mens Legislatoris aliud vult. l. penult. ff. ad exibendum*, ibi: *Non oportet Ius civile calumniari, neque verba captari, sed qua mente quid diceretur, animadvertere.* Videndi præter allegatos: Estephan. de Federicis *de interpret. iur. part.* 1. *num.* 159. Suarez, *de legib. lib.*6. *cap.* 1. *num.*12. *& cap.*5. *num.* 11. cuyas doctrinas aunque no se copian, merecen ser vistas.

15 Dos fines tuvieron su Magestad, y la Cor-

te General en este Fuero: El primero vniversal, y generico para todo el establecimiento; y el segundo particular, y especifico, para lo dispuesto en este versiculo que se interpreta: El primero està en el Fuero del año 1686. baxo el tit. *Nuevo establecimiento del comercio*, versiculo: *Otrosi por quanto sobre los antiguos cargos*, que fue aumentar la massa común del Reyno, con el sobreprecio de la Sal, y producto del Estanco del Tabaco, por hallarse el Reyno gravado con muchos cargos ordinarios, y extraordinarios, y con la obligacion de aver de pagar à su Magestad 6000. lib. por las Regalias de Peage, y Merinage, y con la de pagar 33500. lib. por el servicio voluntario, que despues se redugeron à veinte y seis mil ochenta y vna lib. en el Fuero de 1687. tit. *Formacion de nueva planta del Tercio. &c.* El fin particular de lo establecido en este versiculo es, el vnir, y igualar los privilegios de los Arrendadores de las Generalidades, Sal, y Tabaco: La voluntad es, darles las mismas acciones activas, y passivas à vnos que à otros; exceptadas las penas en que los diferencia, como arriba diximos: y la razon de esta igualdad se funda, en aver vnido todos estos drechos à la massa comun del Reyno, como tambien se dixo arriba; y todo esto persuade la interpretacion restrictiva, de no entenderse el versiculo: *Y que en ningun caso*, de los Arrendadores del General, si no de los Arrendadores de Sàl, y Tabaco.

16 El fin general de todo el establecimiento; porque fue aumentar la massa comun, y el Erario del Reyno; y si se entendiera quitada la pena de Mazarron del Tabaco, era disminuir el Erario, y massa comun del Reyno; pues le quitava la parte que le pertenece en estas

tas penas: El fin particular de lo establecido en este versiculo, que fue vnir drechos de General, y Tabaco; porque no detrae, ni disminuye en cosa alguna los drechos de las Generalidades: La razon, y voluntad, que fueron darle al Arrendador de Sal, y Tabaco las mismas acciones activas, y passivas, que al Arrendador del General, por aver vnido estos drechos a la massa comun; porque mas parece, que quiso aumentar los drechos de Sal, y Tabaco, con igualarlos a los de las Generalidades, que disminuir los privilegios, y prerogativas de estas; y como sea proposicion indubitable en Fuero, que el Arrendador del General tenga drecho à llevarse parte de la pena de Mazarron del Tabaco por el Acto de Corte, *Capitoles segunt forma*; no estando disminuido el drecho de las Generalidades por el fin, razon, y voluntad de este Fuero, sale por consequencia legitima, que la generalidad del versiculo: *Y que en ningun caso*, por el fin, por la razon, y por la voluntad del Legislador, deve admitir la interpretacion restrictiva de entenderse solo con los Arrendadores de Sal, y Tabaco, en que funda esta Firma.

17 Lo tercero que deve atenderse para la interpretacion restrictiva de las leyes, es la equidad, como arriba fundamos; y la equidad es la que persuade con eficacia la interpretacion de nuestro Fuero: porque como sea principio vulgar en Drecho, que donde ay igualdad de razon, deve constituirse el mismo drecho, *l. Illud, ff. ad leg. Aquil.* y esto sea por razon de equidad, *l. 3. C. de constit. pecun.* ibi: *Æquitatis enim ratio diversas speties actionis excludere nullo modo debet*, *l. vlt. C. ad leg. Falcid.* ibi: *In vtroque enim casu, id est, sive*

sol-

solverit, sive super hoc cautionem fecerit, æquitatis ratio similia suadere videtur. Donell. *lib.*1.*Cōment. cap.*13. Faber *lib.* 11. *coniect. cap.* 20. & in praxi cum pluribus Mascard. *de statut.interpret. concl.* 5. *n.*262. Suelves *cons.*2.*num.*10.*tom.*1.y como aqui aya igualdad de razon para que se pueda castigar con pena de Mazarron al que entràre Tabaco, y no se hallàre, como al que entràre otras mercaderias, porque de todas se deven pagar drechos de General; sale por consequencia legitima, que ex ratione æquitatis deve aver pena de Mazarron en el Tabaco.

18 Y sobre esta materia deven hazerse dos reflexiones muy ponderables: la primera, que aun ay mayor razon para que aya Mazarron en el Tabaco, que para que le aya en las otras mercaderias; porque en la entradá del Tabaco sin manifestar ay dos delictos: vno el de contravenir al Acto de Corte, que manda que se manifieste: otro, el de contravenir al Fuero de 86. que prohibe que se entre; y si la contravencion sola al Acto de Corte, *Capitoles segunt forma*, es bastante para incurrir en pena de Mazarron, quanto mas lo serà la contravencion à este Acto de Corte, vnida con la contravencion al Fuero de 86? Y este argumento ès eficacissimo; porque es argumento à multo magis, muy fuerte en Drecho, y Fuero. Videndi Sesse *decis.* 75. *num.* 1. Casanare *cons.*20. *in motiv. colum.*2.

19 La segunda; porque al Arrendador del Tabaco se le podrà castigar cō pena de Mazarron, si entrare Tabaco sin pagar drechos, y no se le encontrare, sin embargo que tiene permission de la ley para entrarlo, y venderlo, solo por contravenir al Acto de Corte referido:

rido: luego mucho mejor podrà imponerse esta pena al que contraviene al Acto de Corte, y al Fuero de 86. Luego la equidad, è igualdad de razon persuaden la interpretacion restrictiva de entenderse el versiculo del Fuero de 86. que interpretamos, solo de los Arrendadores de Sal, y Tabaco, y no de los Arrendadores del General.

20 Lo vltimo, que deve atenderse para la interpretacion restrictiva de las leyes, son las otras leyes, aunque sean anteriores, *l.* 28. *ff. de legib.* ibi: *Sed & posteriores leges ad priores pertinent, nisi contrariæ sint*, y assi el versiculo que interpretamos deve traerse, y vnirse con el Acto de Corte, *Capitoles segunt forma*; pues no son contrarios; porque como se ha fundado, el versiculo del Fuero de 86. que interpretamos, solo quita el drecho de Mazarron à los Arrendores de Sal, y Tabaco, ò a lo menos es dudosa su inteligencia, si ha de comprehender solo à estos, ò tambien à los de las Generalidades; y en esta duda, por aver ley anterior general, que es el dicho Acto de Corte: *Capitoles segunt forma*, se ha de interpretar de manera, que no se entienda derogado el drecho antiguo por este drecho nuevo; por la regla general, de que *interpretatio, quæ Ius conservat, potius est admittenda quam illa per quam Ius extinguitur*, como con gran numero de Autores enseña Casanate, *cons.* 10. *num.* 131. Y no deve presumirse correccion de vna ley à otra, quando se puede hallar interpretacion, Mascard. *de Statut. interp. conclus.* 4. *num.* 52. Y lo mismo procede en la inteligencia de nuestros Fueros, Ramirez *de leg. Reg.* §. 2. *num.* 43. Sesse *cons.* 67. *num.* 6. *cons.* 74. *num.* 12. & terminan-

 ter;

ter *conſ.* 80 *num.*15. ibi : *Et vnum Forum cum alijs intelligere debemus, ne ſibi invicem repugnent*: y eſto ſin embargo del Eſtatuto de eſtàr à la carta, el qual nò quita la interpretacion que ſe toma de las otras leyes. Punctim Maſcardus plures referens *d. concluſ.* 4. *nu.* 111. aunque en la interpretacion ſe tuerça, ò mude el ſentido natural de las palabras: todo lo dixo Suarez *de leg. lib.* 6. *cap.* 2. *num.* 18. ibi : *Correctio enim, & mutatio legis, de ſe, odioſa eſt, & non admittitur, niſi vbi vitari non poteſt. Unde addunt Iuriſperiti vitandam eſſe, etiamſi opus ſit verba poſterioris legis minus proprie interpratari*; y diò la razon: *quia non receditur à Iure antiquo niſi quatenus in novo exprimitur, l. præcipimus C. de appell.* y cita à muchos, à que añadiò Suelves, *dict. conſ.* 80. *num.* 15. *& legum correctiones per ſubauditos intellectus induci non debent*: y lo que eſtà eſparcido, y dividido entre todos eſtos Doctores, ſe hallarà recogido en Donelo *lib.* 1. *cap.* 12. *verſ. Poſtremo.* Haſe fundado tanto eſte punto, por entender ſe deshaze con lo dicho toda la dificultad: porque aunque las palabras: *En ningun caſo*, cuyo ſentido es general, ſe tomen, ò ſe entiendan con alguna impropiedad, que es lo mas que ſe puede pretender contra nueſtra Firma; no obſtante eſſo, para no inducir correccion del Fuero nuevo al antiguo, deve admitirſe primero eſta impropiedad, y entenderſe de aquellos que ſe puede entender, ſin enmendar el drecho antiguo; que ſon ſolo los Arrendadores de Sal, y Tabaco.

21 A mas, que vnas leyes deven vnirſe con otras, aunque ſean las poſteriores con las anteriores, para aplicar à las poſteriores la inteligencia, è interpretacion reci-

recibida en las anteriores ; como lo dixo el Padre Suarez *d ict.lib.6.cap.*11.*num.*15. porque se deve entender, que el Legislador diò à las leyes aquel sentido que està yà aprobado por el Drecho, ò por la interpretacion que a este le dieron la observancia, y los juzgados: Y aun en este modo de vnir las leyes ; hallo favorecida la interpretacion restrictiva , que damos a nuestro versiculo; pues disponiendo el Fuero del año 1626. baxo el tit. *Prohibicion de entrar, y vender Texidos, &c.* que no se pudieran entrar, ni vender Texidos de lana , y seda; no obstante la generalidad de este establecimiento, assi en lo dispuesto en èl ; como en la Rubrica, se concedieron tres Firmas , para que en esta generalidad de prohibicion de vender Texidos de lana, y seda estrangeros, no estuviesse comprehendido el Arrendador del General; por la razon, de que aunque es general la prohibicion del Fuero , parece , que solo habla con los particulares, que entran, y venden Texidos ; pero no con los Arrendadores, que vendian los Texidos, que ocupavan, veasé Suelves *cons.*90. *ex num.*17. Luego tambien parece, que deve V.S.I. conceder este decreto de Firma; porque aunque las palabras: *Que en ningun caso*, del versiculo, que interpretamos sean generales, parece que no hablan , y a la verdad no hablan, con los Arrendadores de las Generalidades, sino solo con los Arrendadores del Tabaco. Con que queda probado ; que los dos modos de vnir las leyes anteriores , y posteriores favorecen la interpretacion restrictiva, que pretendemos califique V.S.I. con decreto de Firma.

22 Yà se desempeñò, al parecer, el assumpto ; que tomamos al principio de este informe ; pues està probada la inteligencia que damos al Fuero ; ex verbis Fo-

ri,

ri, ex fine; mente, & ratione Fori; ex æquitate & ex alijs Foris. Pero aun se ha de calificar mas este sentido natural del Fuero con los absurdos que se figuirian de lo contrario; los quales se han de evitar en la interpretacion de los Fueros; porque segun nuestros Practicos no se deve admitir interpretacion de que se figa algun absurdo: videndi Sesse *decis*.254.*num*.75. Casanate *cons*.10. *num*. 56. *cons*.15. *num*. 34. *cons*.17. *num*.20. Suelves *cons*.27.*num*.8. *cons*.74.*nu*.9.*tom*.1. *cons*.5. *num*. 33. *cons*.18. *num*.9. *tom*.3. Y esto aunque las palabras se ayan de interpretar con impropiedad, Casanate *cons*.10.*nu*.56. Suelves *dict*.*cons*.74.*num*.9. permitiendo esta interpretacion el Estatuto de estar a la Carta; porque la interpretacion absurdi vitandi causa, est intrinseca, & declarativa, Mascard. *de statut. interpret. conclus*. 2. *num*. 77. Casanat. *cons*. 17. *num*. 31. Suelves *cons*.27.*num*.8. *in cent*.

23 Y de no admitirse la interpretacion de referirse solo a los Arrendadores de Sal, y Tabaco la generalidad de las palabras: *En ningun caso*, se figuiria el absurdo de que por no pagar drechos pudiesse aver frao para el Arrendador del General, y no pudiesse aver Maçarron; porque no tiene duda, que si el Tabaco se entra sin manifestar ha de aver frao, para el Arrendador del General, pues es mercaderia de que se deven pagar drechos de entrada, y de salida; y parece impossible segun los principios de Fuero, y Practica, que pueda dexar de tener drecho al Maçarron, quando no se halla la mercaderia, que deve manifestarse, quien tiene drecho a ocuparla por frao, quando se encuentra, por ser correlativos frao, y Maçarron: *Et in vno dispositum cen-*

setur

fetur dispositum in alio, Suelves *conf.* 13. *num.* 14. *tom.* 2.

24 Y si se intentare que tampoco tiene drecho el Arrendador de las Generalidades a ocupar por frao el Tabaco que se entra sin manifestar; se siguiria otro mayor absurdo, y fraude de las Generalidades; porque podia el Arrendador del Tabaco valerse de algunos para que entrassen Tabaco, fingiendo que lo entravã para si, y ocuparlo; con que podria introducir sin manifestar todo el Tabaco que fuesse necessario, para el abasto del Reyno con gran perjuizio, y detrimento de los drechos de las Generalidades: yà se vè quan grande inconveniente es este, y que no se deve dar lugar a que suceda.

25 A mas; que esto se opone expressamente al Fuero 3. *de Pedaticis*; en que se dispone, que por deverse pagar drechos de General, y Peage por las mercaderias, que introducian en el Reyno, tuviessen ambos Arrendadores facultad de ocuparlas, sin perjudicarse los drechos del vno a los drechos del otro; de suerte, que *erat locus præventioni*; y aquel que primero ocupava se quedava con la mercaderia, pagando los drechos doblados al otro; y si ambos ocupavan a vn mismo tiempo, dividebatur Merx, por la razon de tener General, y Peage drecho a dicha mercaderia: Luego teniendo drecho ambos Arrendadores de General, y Tabaco, deve observarse lo mismo; y por esso, para evitar questiones segun lo dispuesto en este Fuero, han hecho entre si vn pacto amigable los Arrendadores de General, y Tabaco: Luego para evitar estos absurdos, que nacerian de no aver pena de Mazarron por el Tabaco que se introduce en el Reyno sin manifestar, deve admitirse la in-

terpretacion restrictiva, que damos al Fuero, de que la generalidad de las palabras: *En ningun caso*, solo haze relacion al Arrendador de Sal, y Tabaco.

26 Propuso V.S.I. quando se informava, otro reparo, con este silogismo. De las mercaderias prohibidas no puede aver Maçarron; atqui el Tabaco es mercaderia prohibida, menos para el Arrendador: Luego todos, exceptado el Arrendador, están libres de pena de Maçarron, aunque introduzcan Tabaco sin manifestar.

27 A este silogismo se puede responder de dos maneras: la primera es la que se dixo en la informacion, que se funda en distinguir dos prohibiciones; vna prohibicion de mercaderias, y otra prohibicion de personas; porque no es lo mismo estár prohibida la mercaderia por la calidad de ella, y por el perjuizio, y daño, que se sigue al Reyno, de que se introduzca, que estar prohibidas las personas de introducir, y vender alguna mercaderia, por la conveniencia, y vtilidad que se sigue al Reyno de que vno solo la introduzca, y la venda. Lo primero es prohibiciõ; lo segundo es Estanco; y hasta aora no sabemos como se podrá dezir que las mercaderias estancadas son mercaderias prohibidas; ni que por estàr prohibidas las personas, cessa la pena de Maçarron; pues aunque por el Fuero de 86. tit. *Nuevo establecimiento del Comercio*, no puedan comerciar, ni introducir mercaderias algunas en el Reyno los Franceses, que no estuvieren casados con naturales del Reyno; no obstante esso, si las introdugeren sin manifestar, avrà frao, y avrà Maçarron; y assi aunque proceda la regla, de que por introducir mercaderias prohibidas no aya Maçarron; no puede tener lugar esta regla en el Taba-

co,

co; que no es mercaderia prohibida, sino estancada; y solamente se dirige la prohibicion a las personas; y la podràn admitir los Tablageros del General, aunque entre por otra mano, que por la del Arrendador; porque no estàn obligados a hazer probança de si es, ò no es Ministro del Arrendador el que manifiesta el Tabaco en las Tablas.

28 La segunda respuesta es, negar la mayor del silogismo, que dize, que de las mercaderias prohibidas no ay pena de Maçarron; pues no se encuentra fundamento foral que apoye esta proposicion, y se hallan muchos, que persuaden la contraria. El primero consiste, en que la introduccion de mercaderias sin manifestar, por si, no es delicto; y solamente lo es por la contravencion que se haze al Fuero, que manda que se manifiesten; y para esta contravencion està establecida la pena: y como no solamente contraviene al Acto de Corte *Capitoles segunt forma*, aquel que introduce mercaderias, si se le ocupan, sino tambien aquel a quien no se le ocupan; porque la contravencion no naze de la ocupacion, sino de la introduccion de las mercaderias sin manifestar; por esso el Acto de Corte dispone pena contra el que las introduce si se le ocupan, y contra el que las introduce aunque no se le ocupen; y de aqui se infiere, que en la pena del Maçarron no se incurre por no pagar drechos, porque esto, de si, no es delicto, sino porque no pagandolos, se contraviene al Fuero, que manda que se paguen; y por consiguiente se incurre en la pena establecida en el Fuero.

29 Aora formo este silogismo. Solo por contravenir al Acto de Corte *Capitoles segunt forma*, qualquie

re

re que introduce mercaderias ſin manifeſtar,ſi ſe le ocupan, incurre en pena de frao, y ſino ſe le ocupan en pena de Maçarron; atqui el que introduce mercaderias prohibidas contraviene al Fuero que manda,que no las introduzca: Luego ſi ſe le ocuparen,incurre en frao; y ſi no ſe le ocuparen, en Maçarron. La conſequencia es legitima;porque como no conſiſte el delicto en la ocupacion de las mercaderias, ſino en la introduccion de ellas; y ora ſe ocupen, ora no ſe ocupen, eſtà el delicto de la introduccion;ora ſe ocupen, ora no ſe ocupen, ha de corresponder al delicto la pena.

30 El ſegundo fundamento conſiſte en que ay diſpoſicion foral expreſſa, que impone pena de Maçarron en mercaderias prohibidas;pues lo dize el Fuero del año 1626. baxo el tit. *Prohibicion de entrar, y vender Texidos de lana, y ſeda.* En donde deſpues de poner la prohibicion de entrar,y vender Texidos de lana,y ſeda,ſeda en capel,ò en pelo,en madeja,ò torcida, pone eſtas palabras:*So pena de que los que contravinieren a lo ſobredicho,tengã perdidas todas las Mercaderias, Texidos,y Sedas, O SU VERDADERO VALOR, y de cada mil ſueldos Iaqueſes por cada vez, que hizieren lo contrario*; y mas abaxo caſi al fin del Fuero:*So pena de que el que contraviniere a lo ſobredicho, ò parte de ello (ipſo facto) pierda, y tenga perdidos los dichos Texidos O SU VERDADERA ESTIMACION (CASO QUE NO SE PUEDAN AVER.)* No puede aver demoſtracion mas clara, de que por introducir mercaderias prohibidas ſe incurra en la pena de Maçarron; pues la pena de perder la mercaderia es pena de frao, y la pena de pagar la eſ-

tima-

timacion es pena de Maçarron; y en ambas condena este Fuero respectivamente a los que introdugeren mercaderias prohibidas, sin embargo de no deverse pagar drechos por ellas.

31 Y se confirma mas con el Fuero del año 1678. baxo el tit. *Prohibicion de entrar, y vender Texidos estrangeros.*; el qual en el principio, despues de poner la prohibicion de los generos, dize assi: *Y que a mas de ser quemadas las dichas mercaderias prohibidas, tengan los contravinientes* 1000. *sueldos Iaqueses de pena*; y en el versiculo penultimo: *Las mercaderias prohibidas sean quemadas irremissiblemente en plaza publica, y los contravinientes incurran en la pena prevenida en el Capitulo primero de este Fuero.* Modo sic: los contravinientes al Fuero de 78. que prohibe entrar, y vender Texidos, incurren en la pena establecida por èl; atqui ora se ocupen, ora no se ocupen las mercaderias, contravienen al Fuero de 78. pues con introducirlas quiebran su prohibicion: luego ora se encuentren, ora no se encuentren las mercaderias incurren en la pena del Fuero; si se encuentran es pena de frao; sino se encuentran, es pena de Maçarron: luego el Fuero de 78. dà por introducir mercaderias prohibidas pena de Maçarron. Estos son los Fueros, que entendemos ay in toto volumine Fororum de mercaderias prohibidas; y de ambos concluyentemente se infiere, aver pena de Mazarron, si las mercaderias introducidas no se encuentran. Vease aora como puede ser verdadera la primera proposicion del silogismo, a que respondemos.

32 El tercero fundamento consiste, en que las palabras que interpretamos: *Y que en ningun caso ten-*

ga, ni pueda tener lugar la pena de Mazarron; ſerian ſuperfluas, y ſin efecto alguno: porque ſi fueſſe regla foral; que de las mercaderias prohibidas no ay Mazarron, ſolo con aver prohibido el Tabaco, ſin otra expreſſion, quedava yà del todo impoſſible la pena de Mazarron en el Tabaco; y por conſiguiente ſin efecto alguno la dicha clauſula del Fuero; contra todas las reglas de interpretar, *l.1. in fine ad Municipal.* ibi: *Neque enim debuiſſet caveri, vt vulgo quæſitus Matris conditionem ſequeretur, quam enim aliam originem hic habet? l.19. de leg. 1.* Bardaxi *ad For. 11. de Apprehenſ. num.2.* Maſcard.*concluſ.4. num.189.* Suelves *conſ.99. num. 10.* y no es practicable que eſtuvieſſe ſin efecto vna clauſula que la puſo la Corte General, como limitacion de la regla: y haziendo reflexion, ſobre eſte diſcurſo, y las dos reglas de Drecho, ſcilicet, *exceptio eſt de regula, l. Quæſitum, §. denique de fundo inſtructo; Et exceptio firmat regulam in contrarium, l. Nam quod liquide, § final de penu. legat.* ſe forma eſte dilema. O las palabras *Y que en ningun caſo tenga, ni pueda tener lugar la pena de Mazarron*, quitaron en el Fuero de 86. la pena de Mazarron del Tabaco, ò no la quitaron: ſino la quitaron, luego ſon ocioſas, y ſin efecto: ſi la quitaron; luego ſino fuera por ellas, aunque eſtuviera prohibido el Tabaco avria pena de Mazarron; y por conſiguiente la pena de Mazarron tiene lugar aun en las mercaderias prohibidas; porque las palabras: *Y que en ningun caſo*, contienen excepcion, como conſta del verſiculo, que interpretamos; alli: *Exceptadas las penas*, con que ſuponiendo la excepcion, regla, y regla contraria, y ſiendo la excepcion la que impide la pena de Mazarron, en el Tabaco, que

ſe

ſe pretende ſea por eſte Fuero mercaderia prohibida, ſale por regla contraria que en las mercaderias prohibidas ay pena de Mazarron. Con eſtos diſcurſos, la mayor del ſilogiſmo del ſegundo reparo, que propuſo V.S.I. redditur ſummè difficilis à ratione, Foro, & abſurdo.

33 Finalmente quita toda la dificultad a eſte reparo, y aſſi miſmo haze indubitable, llana, y ſegura la interpretacion reſtrictiva de las palabras: *Y que en ningun caſo*, que fundamos arriba, la obſervancia ſubſeguida mejor interprete de las leyes, *l.*37. *de leg.* ibi: *Si de interpratatione legis quaratur, in primis inſpiciendum eſt quo Iure Civitas retro in huiuſmodi caſu vſa fuiſſet: optima enim eſt legum interpres conſuetudo*, *l.*38. *eodem*, Seſſe *de inhibit. cap.*8.§.3. *à nu.* 143. *& deciſ.*29. *num.*19. *& deciſ.*90. *num. vlt.* Suelves *conſ.*2. *nu.*19. *& conſ.*67. *num.*14. *tom.*1. la qual ſe califica ſin que ſea neceſſaria preſcripcion, por ſer obſervancia interpretativa. Maſcard. *concluſ.*2. *num.* 159. Valençuela *conſ.* 103. *num.* 30. Suelves *dict. conſ.* 2. *nu.*20. y aunque no ſe aya controvertido en juizio contradictorio, Suelves *vbi nuper*, ibi: *Et cum ſit obſervantia interpratativa, res caret dubio*, y dà la razon: *Cum non ſit propie conſuetudo, ſed quadam obſervantia de facto.*

34 Y de eſta obſervancia conſta; porque el Conſiſtorio de los Señores Diputados ſiempre ha tenido eſtilo, y coſtumbre de intimar, y executar penas de Mazarron de Tabaco, como conſta a V.S.I. de los proceſſos, que ſe le moſtraron en la informacion; es à ſaber, *In proceſſu Illuſtrium Deputatorum Regni*, contra Aguſtin Segre, en que de conſejo de los DD. Don Pedro Baguer, Don Iacinto Aleman, Don Felix Coſsin

de

de Arbeloa, y Don Gil Cuſtodio de Liſſa, Advogados del Reyno, condenò el Conſiſtorio, a Aguſtin Segre por via de Mazarron en la cantidad de 184. lib. 12. ſuel. por el valor de 27. arrobas de Tabaco, y dos cavalgaduras en que lo entrò: y el proceſſo *Illuſtrium Deputatorum præſent. Regni*, contra Ioſeph Pallarès, en que de parecer, y conſejo de los DD. Don Iuan Antonio Piedrafita y Albis, Don Miguel Ignacio Redorad, Don Marzelo de Ainſa, y Don Euſebio de Viu, Advogados del Reyno, condenò tambien el Conſiſtorio a dicho Ioſeph Pallarès en 288. lib. por 1440. lib. de Tabaco.

35 Ni a eſto puede obſtar el que ſon pocos los exemplares, para que ſe diga obſervancia ſubſeguida; porque ſe reſponde con las palabras de Suelves *conſ.* 2. *num.* 20. *in cent.* ibi: *Et ſic ſufficit unicus actus*, y a V.S.I. ſe le han moſtrado dos exemplares: y aſſi teniendo la interpretacion reſtrictiva que fundamos en eſte alegato, eſta obſervancia ſubſegùida, y autoridad de juzgados; ceſſa la dificultad de todos los reparos, y parece deve V.S.I. calificarla con el Decreto de Firma que ſe ſup'ica, por tener yà fuerza de ley: *nam In ambiguitatibus, quæ ex legibus proficiſcuntur, conſuetudinem, aut rerum perpetuò ſimiliter iudicatarum authoritatem, vim legis obtinere debere*, dixo el I. C. Caliſtrato *in l.* 38. *de legib.* Aſſi lo entendemos. S.T.S.G.C. Zaragoza 4. de Iulio de 1696.

D. Felix Coſsin de Arbeloa. | *D. Franciſcus Aguirrè & Carnicer.*

D. Ioſephus Cayetanus de Suelves & Aranguren. | *D. Petrus Hieronymus de Fuentes y Beranui.*